

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar – Antioquia, once de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicado	2015-00061-00
Demandante	Cooperativa Financiera de Antioquia CFA
Demandados	María Doris Zapata González y Marco Julio Marín Buitrago
Asunto	Acepta cesión del crédito y requiere

En memorial que fue presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, allegó documento contentivo de cesión de crédito suscrito entre la sociedad que representa y el señor John Jairo Montoya Vélez, último en calidad de cesionario.

Expresa el artículo 1959 del Código Civil en relación con la cesión del crédito: *"Requisitos. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."* A su vez los artículos 1960 y 1962 ibídem, establecen: *"Notificación o aceptación. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este..."*. *"Aceptación tácita. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc."*

Con fundamento en lo anterior, se tiene que todo cesionario puede presentarse al proceso a pedir que se le tenga como parte, su condición de subrogatario del derecho de crédito del cedente, o por lo menos que presente el título de cesión y pida al juez que se le notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho.

En el presente caso se encuentran satisfechas las exigencias legales, con la presentación del escrito mediante el cual la parte demandante COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA manifiesta y aporta el contrato por medio del cual le cede el crédito a favor de **JOHN JAIRO MONTOYA VÉLEZ**, los derechos de crédito que tiene en este asunto, razón por la cual resulta viable la misma, la que tendrá consecuencias legales cuando sea notificada la parte demandada.

Por lo anterior, se admitirá la cesión del crédito, pero se advertirá que la misma no producirá efectos frente al deudor, hasta tanto no sea notificado de la cesión del crédito, sin que sea necesario la exhibición del título por reposar en el expediente. El **cesionario** podrá intervenir en el proceso como **litisconsorte** del anterior titular y lo reemplazará solo a partir de que acredite que notificó a la parte demandada de la cesión del crédito, o si ésta lo acepta expresamente (Arts. 1960 y ss. del C.C., en concordancia con el art 68 C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANT.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que a favor de **JOHN JAIRO MONTOYA VÉLEZ**, efectúa la **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA** en su calidad de demandante en este proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido en contra de **MARÍA DORIS ZAPATA GONZÁLEZ** y **MARCO JULIO MARÍN BUITRAGO**.

SEGUNDO: ADVERTIR que la cesión no producirá efectos frente al deudor, hasta tanto no sea notificado personalmente de la cesión del crédito, por lo cual se **REQUIERE** al cesionario para que proceda de conformidad y allegue la prueba al expediente.

TERCERO: ADVERTIR al cesionario que para actuar en el proceso en el futuro deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, pues no se aporta poder en ese sentido.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO

JUEZ